

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 212.)

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo expuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y á fin de llevar á efecto las economías acordadas por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Direcciones generales de Operaciones geográficas y de Estadística, creadas por mi Real decreto de 15 de Julio del año próximo pasado.

Art. 2.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística reasumirá las atribuciones conferidas á aquellas, y despachará todos los asuntos encomendados á las mismas por el expresado Real decreto y por el Reglamento aprobado en 14 de Agosto del año antes citado.

Art. 3.º Para facilitar el despacho de los asuntos encomendados á las Direcciones suprimidas, se crean dos Secciones dependientes del Vicepresidente de la Junta de Estadística. Estas últimas se distinguirán con el nombre de Seccion de trabajos geográficos y Seccion de Estadística.

Art. 4.º Al frente de cada una de ellas habrá un Jefe de Administracion de tercera clase.

Art. 5.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística redactará y someterá á mi aprobacion el Reglamento interior, estableciendo la organizacion y atribuciones de su dependencia y las bases para el despacho de los asuntos que le están cometidos.

Art. 6.º Todos los expedientes en que haya de recaer mi Real aprobacion se ultimarán en la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Art. 7.º Para la provision de las plazas de Jefes y Oficiales de las Secciones centrales y provinciales, y de los demás funcionarios de la Seccion de trabajos geográficos cuya categoría exija nombramiento Real, se elevarán las propuestas á la Presidencia de mi Consejo de Ministros por el Vicepresidente de la Junta de Estadística.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En atencion á lo dispuesto por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en relevar del cargo de Director general de Operaciones geográficas á D. Francisco Coello y Quesada, y nombrarle en comision Jefe de la Seccion de trabajos geográficos de la Junta de Estadística.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En atencion á lo dispuesto por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en revelar del cargo de segundo Jefe de la Direccion general de Estadística á D. Teodoro Ponte de la Hoz, y en nombrarle Jefe de la Seccion de Estadística de la Junta del ramo respectivo.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En vista de las razones expuestas por D. Francisco Coello y Quesada,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Operaciones geográficas, y en disponer que cese en el de Jefe de la Seccion de trabajos geográficos que se le ha conferido por mi Real decreto de 31 del pasado, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 221.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Establecimientos penales.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que bajo las mismas condiciones establecidas en el pliego que

sirvió de base para la subasta del suministro de viveres al destacamento presidial de Cádiz, que tuvo lugar en 16 de Julio último, y en la que no hubo licitadores, se verifique una nueva el dia 5 de Setiembre próximo, á las tres de la tarde, ante V. I. en el local que ocupa esa Direccion y ante los Gobernadores de Sevilla y Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta núm. 179.) 28 de Junio.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la contrata en pública subasta del suministro de viveres á los penados en el destacamento de Cádiz, y de viveres y utensilio para la enfermeria del mismo.

1.º Se Contrata en pública subasta el suministro de viveres del destacamento de Cádiz, y de utensilio, viveres y medicinas para la enfermeria del mismo establecimiento, á contar desde los ocho dias siguientes al en que se comunique al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y á terminar el dia 30 de Setiembre de 1867.

2.º La subasta para dicho contrato se verificará á la una del 16 de Julio próximo venidero, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Notario público presidiendo el acto el Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio; y ante los Gobernadores de Sevilla y Cádiz, con asis-

tencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario.

3.º Para tomar parte en la licitación se necesita:

1.º Haber pagado por contribucion directa en los seis meses anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 200 escudos, cuando menos, en Madrid, ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino,

2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 2.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública:

4.º El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, despues de haber abierto y leído todas las proposiciones que se hubieren presentado.

5.º El precio de cada racion se entiendo que es igual para los sanos que para los enfermos, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerias del mismo. Pero la sopa matutina que pueda darse á los penados, como destinados á obras públicas, y el pan y leña á los capataces que los custodian, se abonará por separado al contratista, y á razon de 20 milésimas por plaza.

6.º El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que se halla el destacamento, y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo registro no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y las existencias de las enfermerias en la parte de utensilios, alimentos y medicinas para los penados dependientes del mismo.

7.º Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes; lunes, martes, jueves y sábados, un pan de municion de libra y media por plaza, cuatro onzas de garbanzos por id., seis de judías por id., ocho de patatas por id., doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por plaza, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por id., á juicio del Gobernador de la provincia, quien dará cuenta á la Direccion de su acuerdo para su definitiva aprobacion, dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton por idem, y doce cabezas de ajos por id., miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanzos, cuatro id. de judías, cuatro id. de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; domingo, seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro onzas de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

8.º El contratista quedará tambien obligado á suministrar á los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan

y leña que les concede el art. 104 de las Ordenanzas, y á dichos penados 4a sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono de este suministro se hará como se expresa en la condicion 5.º

9.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido; ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en la provincia donde existe el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona que quedan señaladas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.º sino por medio de una Real orden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judías secas, con autorizacion del Gobernador de la provincia, el que lo participará á la Direccion luego que la conceda.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, segun se indica en la condicion 6.º, estableciendo en los puntos factorias para mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen á mas de cuatro kilómetros del presidio.

12. Será obligacion del contratista el suministrar al presidio cuyo abastecimiento se contrata, sin aumento alguno del precio, aunque este varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará su obligacion, y se entenderá terminado el contrato, cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero sí lo será la de suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresen en él desde el dia en que fueren dados de alta en el mismo.

14. Cuando todos ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar en obras públicas, no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y no se les suministrará, por lo tanto, ni se abonarán al contratista las milésimas en que se calcula su coste.

15. El contratista estará obligado á mantener en la enfermeria del presidio

constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 además del repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al oleo, color verde; un jergon con forro de cañamazo doble, de dos metros de largo y uno de ancho; un colchon, forro media laneta, de lista oscura, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 80 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada cara ó con fundas blancas; dos sábanas de hilo del núm. 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo del número 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros, y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata, ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara ó trinchante ordinario; una cruz con número; y además por cada tres camas un capote de paño ordinario, de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermeria, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los fallecidos.

19. Tendrá obligacion el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas, con otras iguales coladas y lavadas; y cada seis meses hacer varear la lana de los colchones y cabezales y lavarla, asi como tambien sus telas y las de los jergones, renovando el relleno de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que hubiesen padecido enfermedades de esta clase, y que ocasionen fámigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermeria, que por creerse infestados se quemien previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que

servirá de mortaja, y con la que será enterrado cada fallecido.

22. El utensilio y efectos existentes de la enfermeria del presidio continuaran sirviendo en las mismas: pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilios que el contratista entregue para el servicio de la enfermeria facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas ó renovadas.

24. Al terminar la contrata, quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerias del presidio que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el dia en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del presidio, en el dia de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerias de los presidios de 5 de Setiembre de 1844 y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquier otra causa que la Direccion general estimase conveniente, no hubiese ó se suprimiese la enfermeria en el presidio, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio y se le abonarán de menos mientras dejare de suministrarlo, 12 milésimas por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermeria que entregase el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á su costa con la fianza que tenga presentada.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos de suministro que diere el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará y por el Facultativo del presidio; en el caso de

que estos certifiquen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, ordenarán al contratista que presente otros de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa, si demorare verificarlos y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

30. En caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato.

31. El contratista ha de mantener constantemente en el presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado y de buena calidad á satisfacción de la Junta económica; y al efecto se le facilitará, siendo posible, dentro del mismo establecimiento un local para almacén, que habilitará y preparará el contratista á su costa. Caso de no haber proporcionado, será obligación del contratista proporcionárselo, situado de modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de contrato, sin que por la excesiva distancia ú otras causas puedan alterarse. Este repuesto de suministro se hará precisamente dentro de los 30 días siguientes al en que se firmó la escritura.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado, previo el oportuno expediente, en que se hagan constar las pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M.

33. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, los 2.000 escudos de que trata la condición 3.ª de este pliego; segundo, los efectos que constituye el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 31; y tercero, 4 escudos 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio á que se suministra el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposición de la Dirección general

de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en acciones de obras públicas ó de carreteras por todo su valor nominal ó en cualquiera otra clase de efectos de la Deuda pública por todo su valor real, según cotización de la Bolsa de Madrid en el día de la subasta.

34. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar el presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad y mientras dure, lo verificará por sí la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en la provincia donde existe el presidio una mitad más que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la *Gaceta*, tendrá derecho el contratista, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad más que en igual mes del año anterior, á la indemnización de una cuarta parte más de precio en que haya contratado cada ración, y luego á las de una milésima por cada 200 que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 más alto que en igual mes del año anterior, y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización real, después de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100 que es la cuarta parte más que el tipo á que hubiese contratado la ración; si sube la fanega de trigo á 52 por 100, se le satisfará una milésima de escudo además de la cuarta parte referida: si á 54 por 100, dos milésimas y así sucesivamente, á razón de una milésima de escudo en la ración por cada 200 de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado, sin que al efecto se le autorice de Real orden.

36. Si el contratista no cumplierse con la obligación de suministrar según las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato, é indemnizará además de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogasen al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de... de... último, para contratar en pública subasta el suministro de víveres y utensilio de enfermerías del destacamento de Cádiz, me obligo á proveer dicho presidio de Cádiz por... escudos... milésimas ración.» (en vez de firma se escribirá un lema, y las cantidades se espresarán en letra clara y legible.)

38. Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio á que pretenden obligarse, se inserta á continuación una nota expresiva de la población que en 1.º del mes actual tenía dicho establecimiento penal.

Cádiz, 240.

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga: «Proposición.» En otro pliego cerrado con sobre, en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposición, se expresará el nombre, profesión y domicilio del proponente: con este pliego se acompañarán la carta de depósito y recibos de contribución de que trata la condición 3.ª. Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre, en el que se escribirá también dicho lema, y así se entregarán.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribución y carta de pago que acredite el depósito, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el día que queda señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada uno de ellos el nombre de uno de estos, los cuales se irán extrayendo á la suerte para ir numerando los pliegos según el orden con que aquellos fuesen saliendo y empezando por el núm. 1.º. Concluida esta operación, se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden y numeración que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposición que no resulte garantida con el comprobante íntegro del depósito de que trata la condición 3.ª y con los recibos de pago de contribución que en la misma se expresan, ó que altere la redacción prevenida en la 37; pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leídas todas las proposiciones, los Presidentes de las subastas declararán mejor la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada ración, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 3.ª, y que satisfice la contribución que en la misma se expresa. Si no resultaren comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno será también desecheda, examinándose las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por término de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente; pero transcurridos dichos 15 minutos sin hacerse

mejora alguna se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiere obtenido número más bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposición más ventajosa, y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará redactar el acta correspondiente y la elevará al Ministerio de la Gobernación, devolviendo en el acto á las personas que los hubieren presentado los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condición 3.ª permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el contratista no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el contratista dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta que acredite dicho depósito, y el contratista la aumentará con los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condición 33 para insertar en la escritura la carta de pago que justifique haberse constituido.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán en el mismo día por telégrafo á la Dirección general de Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubieren adjudicado provisionalmente el remate y el precio en que se les hubiere adjudicado, y al día siguiente remitirán á la misma un acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

49. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicación del remate, á los ocho días de haberlo hecho saber al contratista se otorgará la correspondiente escritura pública del contrato, siendo de cuenta del rematante los derechos y gastos del mismo y de una copia original para la Dirección general del ramo, así como también los derechos que devengue el Escribano por su asistencia á la subasta que se ha de celebrar en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla y Cádiz.

51. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Junio de 1866.—El Director general, Dionisio Lopez Roberts. —Aprobado.—Posada Herrera.

(*Gaceta núm. 221.*)

No habiendo tenido efecto el remate de 12.000 mantas de lana para

ADMINISTRACION

principal de Hacienda publica de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber reclamado D. Matias Lasaca, vecino de esta Corte, licencia para vender tabacos producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto Rico, al por mayor y menor en un piso principal de la casa núm. 22, de la carrera de S. Gerónimo, y visto lo informado por V. I. se ha servido disponer S. M. que para la concesion de estas licencias, se exija que las dependencias que se dediquen á la venta al por menor, se sitúen en tienda abierta con puerta á la calle, iguales condiciones para las que la venta sea al por mayor y menor, pudiendo establecerse esta industria al por mayor en locales que no reunan estas circunstancias, y exceptuando tan solo de los requisitos espresados para ventas al por menor las fondas, atendido á que limitan la espendicion de tabacos á las personas que reciben en sus establecimientos.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de la Direccion general del ramo se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Palencia 10 de Agosto de 1866.—
El Administrador, Juan M. Martin.

Anuncios particulares.

Botica.

La de D. Natalio de Fuentes, situada en la calle Mayor, número 108, donde estuvo la cárcel, se ha trasladado al número 114 de la misma calle, frente al café Universal. 6-13

uso de los penados que existen en los presidios del Reino, por no haber sido admisibles las dos únicas proposiciones presentadas en la subasta verificada por el antecesor de V. I. en 9 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.) que se convoque para una nueva licitacion bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la anterior y se publicaron en la Gaceta de 19 de Junio último, sin más variacion que la de que el plazo para la entrega de las primeras 4.000 mantas se verifique á los 60 dias de haberse hecho saber al contratista la aprobacion definitiva del remate, y los plazos de las entregas segunda y tercera se entiendan de 30 dias en lugar de los 15 dias que se fijaban en la segunda condicion del pliego aprobado para la anterior subasta. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que, atendido lo avanzado de la estacion y el mayor plazo que se concede para las entregas de dichas prendas, se acorte el del dia en que debe verificarse la subasta, segun lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, señalando en su consecuencia el 25 del corriente mes, á las dos de la tarde.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 33.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el art. 7.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1866-67, sancionada por S. M. en 3 del corriente, se aprueban las bases para la exaccion del impuesto de minas, adjuntas á la misma ley, señaladas con la letra B, cuyas bases son las siguientes:

«Bases para la exaccion del impuesto de minas, que se citan en el art. 7.º de la ley.

1.ª Las industrias minera y metalúrgica, segun lo dispuesto en el art. 85 de la ley de minas, no pagarán contribucion de ninguna especie, más que las es-

tablecidas en el art. 84 de aquella ley y en las bases siguientes, que modifican la de 5 de Julio de 1865; no estarán por lo tanto sujetas al subsidio industrial.

2.ª Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor.

3.ª Los minerales de todas clases pagarán el 3 por 100 de su valor, teniendo al efecto en cuenta su ley; y los metales el 2 por 100, graduados uno y otro en el punto productor.

4.ª Los plomos argentíferos no se ensayarán para saber la plata que contienen; pero además del derecho establecido en la base anterior, pagarán por derecho de la plata que contienen 200 milésimas de escudo por quintal los producidos en Sierra Almagrera, 125 milésimas de escudo los producidos en la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata, y 50 milésimas los procedentes de Motril y de la provincia de Jaen. Si se hicieran otras explotaciones en adelante, se ensayarán los plomos por los ingenieros del Gobierno, y se les impondrá el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren segun la plata que contengan. Este reconocimiento se practicará una vez para clasificar la ley argentífera de los diversos minerales que se exporten.

5.ª Quedan exentos de las contribuciones impuestas en las bases 3.ª y 4.ª los minerales y metales que se consuman en el Reino: su circulacion y beneficio será completamente libre en el interior. El pago de los derechos que devenguen los exportados se hará precisamente en los puntos de embarque. El comercio de cabotage queda sugeto á las formalidades ordinarias.

Quedan asimismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se exporten; cuya exencion durará el tiempo prefijado en el párrafo 2.º del art. 84 de la ley de 6 de Julio de 1859.»

Al comunicar á V. S. esta Direccion general las preinsertas bases, le encarga las ponga sin demora en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, para que desde luego tenga exacto y puntual cumplimiento en esa provincia; y que se publiquen en el Boletín oficial de ella para que puedan llegar á conocimiento de los mineros, fabricantes y exportadores, y se eviten de este modo los inconvenientes que en otro caso pudieran presentarse en la recaudacion del impuesto.

Al propio tiempo hace presente á V. S. la Direccion, que en virtud de lo que dispone la base 5.ª, debe dejar de egererse toda fiscalizacion con respecto á los minerales y metales que se consuman en el Reino, cuya circulacion por el interior queda absolutamente libre, puesto que no devengan derecho alguno; pero que los que se destinen á la exportacion y procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de embarcarse, se conduzcan con un certificado que acredite su procedencia y el precio que tengan en el punto productor, para que con arreglo á él, pueda exigirse en el de embarque el 3 ó el 2 por 100

correspondiente; y con respecto á los plomos, el derecho que además deban satisfacer por razon de la plata segun la escala que establece la base 4.ª: cuyo certificado deberá expedirlo bajo su responsabilidad, el Administrador de Hacienda ó el Subalterno respectivo.

Por último, advierte á V. S. la Direccion de mi cargo, que el mineral de calamina y la bienda que se exporte en lo sucesivo, debe pagar el 3 por 100 sobre su valor, puesto que la base 5.ª, en su párrafo 2.º, limita las exenciones de que trata el art. 84 de la ley de 6 de Julio de 1859, á la mena de hierro, combustibles, fósiles, hierro, cok y zinc.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que está prevenido y para que llegue á conocimiento de los que pueda interesar.

Palencia 9 de Agosto de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 34.

En la villa de Fuentes de Valdepero, compuesta de 206 vecinos, se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular. Es partido de 3.ª clase, ó sea para la asistencia de 70 familias pobres, dotado con 200 escudos anuales y dos mas por cada familia que pase del número citado, pagados por trimestres del fondo municipal, y se proveerá como previene el reglamento para la organizacion de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864 en un médico-cirujano.

El agraciado queda en libertad de celebrar con los vecinos que no tenga obligacion de asistir aquellos contratos particulares que le convenga estipular con los mismos á tenor de lo que dispone el art. 11 del referido reglamento.

Las condiciones del contrato se hallan de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal.

Los aspirantes á la plaza de que se trata, dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas dentro del término de 30 dias desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, con sobre al Presidente del Ayuntamiento.

Palencia 10 de Agosto de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.